



DONOSTIAKO UDAL ARTXIBOAN

S.F. (e)ko urtea

Sekzioa B

Liburu-zk. 216

Negoziatua 1

Espediente-zk. 1

Seriea

Orriak

G A I A

Antecedentes históricos

ESPEDIENTEA

Copias de franquicia de alcabala
para que se pueble la villa (1489, 1491);
albalá para devolución de reales (1489)

Archivo General de Simancas. Mercedes, privi-
legios, ventos y confirmaciones. Legajo n.º 26

5
Archivo general de Simancas.
Mercedes, Privilegios, Ventas y Año 1489
Confirmaciones. = Leg. n.º 26.

Copia de un documento que dice lo siguiente

Traslado de la franquiza que el Rey e
la Reyna nuestros señores dieron a la
villa de Sant Sebastian que es en la pro-
vincia de quipuscoa para que sean fran-
cos de alcabala ni diezmo ni aluata ni
otro derecho alguno que a sus altexas
pertenesca los vecinos que vivieren
e moraren dentro de los muros de la
dicha villa por veinte años que comen-
caron primero día de enero deste año
de mil cuatrocientos ochenta y nueve
en adelante.

Este es traslado bien e fielmen-
te sacado de una carta del Rey e de
la Reyna nuestros señores escrita en
papel y firmada de sus nombres fe-
cha en esta guisa. Don fernando e
doña ysabel por la gracia de dios

Rey e Reyna de Castilla de leon de ara-
gon de Sicilia de toledo de valencia de
gallizia de mallorca de sevilla de cordo-
ña de cordova de corcega de murcia de
japen de los algarbes de algerira de gi-
braltar Conde e Condesa de barcelona y
Señores de viscaya e de molina duques
de Atenas e de neopatria Condes de Ro-
sellon e de cerdania Marqueses de oriz-
tan Condes de goçiano. Por quarto nos
somos ynfornados que en la villa de sant
sambastian que es en la nuestra noble y
leal provincia de quipurcoa, se quemó
e abrasó por fuego puede aver quatro meses
poco mas o menos tiempo de manera que
se despobló y está yermo y por que la dicha
villa esta en costa de la mar e en confines
de nuestros Reynos y es la villa mas noble
y mejor de la dicha provincia y que mas
cumple a nuestro servicio e al bien e pro-
comun de nuestros Reynos que este pobla-
do e a buen Recabdo e acatando los gran-
des daños e fatigas e costas que por nuss-
tro servicio Recibió en el tiempo de
la guerra que nos tuvimos con los Reynos

e Reynos de Francia e Portugal e los
grandes servicios y armadas que en las
dichas guerras por mar e por tierra a su
costa nos hizo en por que la dicha villa
se torne a poblar e sea reparada en no-
blecida segund antes estava e mejor que
ser pudiese e por fazer bien e merced
al concijo alcalde preuosto jurados Re-
gidores e oficiales y omes buenos de la
dicha villa de Sant Sebastian que agora
son y seran de aqui adelante y es nues-
tra merced y voluntad que por termi-
no de veinte años primeros siguientes
los quales comienzen y se cuentan
desde el primer dia del mes de enero
que agora paso deste año presente de
mill e quatrocientos y ochenta e nue-
ue años en adelante la dicha villa y
los vecinos e moradores de dentro los
muros y cercas della y sus bienes mue-
bles e Rayzes que traxeron y traxieren
cada vno dellos en la dicha villa o esta
en jurisdiccion sean francos e quitos e
esentos de pagar e que non paguen al-
canada ni diezmo ni aluata ni otros

derechos algunos años pertenecientes
de ningunos bienes muebles y remanien-
tes ni Rayres que agora tienen o tuvie-
ran adelante en los dichos veinte años
e que qualquier costas e mercaderias y bie-
nos que los vecinos e moradores de la di-
cha villa e otros qualquier extranjeros
vendiesen o compraron o trocaren den-
tro de los muros y cercos de la dicha
villa o en el Rayn y molle della e los
mercaderias que a la dicha villa venie-
ran o se sacaran della por qualquier per-
sonas en el dicho termino de los dichos
veinte años sean quitos e esentos de al-
cavala y diezmo e ^{a qualquier} actuala e otros derechos
años pertenecientes e de entrada e sali-
da de la dicha villa e su molle y puerto
o en otra qualquier manera e por que
la dicha villa mas y mejor se pueble
e ennoblesca e los edificios que en ella
se fizieren sean mas durables e non
se pueda quemar segund que de presen-
te se quemaron e es nuestra merced
que los vecinos e moradores de la di-
cha villa que labraren de maderas

Las casas e edificaciones que labraren y no
los finieren y labraren todas las paredes
principales de fuera de piedra y cal
o de tierra o de yeso que no pueda go-
zar ni goze desta dicha nuestra merced
e franquicia sino solamente por los
dichos años primeros siguientes e que
los que labraren o finieren las dichas ca-
sas e paredes de fuera todas de piedra
y cal o de tierra o de yeso que gozen
desta dicha franquicia por todo el dicho
tiempo de los dichos veinte años e asi
bien los extranjeros gozen de la dicha
merced y franquicia en todo el dicho
tiempo de los dichos veinte años e otro
ny es nuestra merced que durante el
dicho tiempo de los dichos veinte años
la dicha villa y vecinos y moradores
della y sus vecinos non ayan de pagar
ni paguen prestidos ni pedros ni tri-
butos algunos que nosotros echaramos
o mandaramos echar por sus personas
ni bienes que tuvieran en la dicha vi-
lla o en su jurisdiccion ni sean tenidos de
Repartir ni embiarnos peones ni gente

alguna por mar ni por tierra a no
servir en esta guerra de moros ni
en otras guerras ni asonadas algunas aun
que a nos mandemos echar e Repartir
en nuestros Reynos o en esta dicha pro-
vincia las cosas suso dichas o algunas
dellas salvo sy tomissemos guerra en las
fronteras e comarcas de la dicha villa que
en tal caso nos ayades de servir con lo que
nuestra voluntad fuere e por que de di-
cha villa se pueda poblar mejor e mas
pronto lo qual sy no se fiziere los al-
canales de la dicha villa se perderian
de guisa que lo que en ella esta situado
ya un lo que anos pertenesc, de mas
dello se perderia e non se podria pagar,
por ende por fazer bien y merced
asy a la dicha villa como a las personas
que ayaner situado en las dichas alca-
nales e diosmo de la dicha villa y su
tierra y partido es nuestra merced
que la dicha villa o quien su poder vie-
re cobre e Recabde de su tierra y par-
tido todo lo que han usado de pagar
de alcavala y diosmo e any Recabdo

como quier que la dicha villa sea fran-
ca e libre por el dicho tiempo e mues-
tra merced que la dicha villa pague
con las dichas Rantaz de su tierra y
partido la mitad que esta situado
en todo el dicho su alcavalado y diez-
mo y si algo faltare para el cumpli-
miento de la mitad de lo que ay esta
situado ay a pasar e cumplir en las
personas que ay tienen el dicho situa-
do de la mesa que nos mandamos echar
e poner en la dicha villa segund se
contiene en la provision que sobre
ello mandamos dar con la qual dicha
mitad de lo que ay esta situado en
los alcavalado y diezmo de la dicha villa
y su tierra y partido mandamos
que sean contentos los que tienen el
dicho situado en todos los dichos veyn-
te años y non ayen de aver ni llevar
ni ayen ni lieven mas cada vno dello
y mandamos a cada vno dello que con
la dicha mitad de lo que ay tienen si-
tuado ayen de ser e sean contentos
por el dicho tiempo y que no pidan

ni puedan pedir ni les sea devido con
mas por el dicho tiempo quedando los
talos para adelante en Renta e situado
de lo que tuvieron por estos parados
los dichos veinte años e para cumplir
e apremiar a la dicha Tierra e parti-
do de la dicha villa a pagar e acudir a
la dicha villa e a sus bes lo que han acos-
tumbado de pagar de los dichos Ren-
tas para que con ello la dicha villa e con-
cejo della o quien su poder ovisor pa-
gare en cada uno de los dichos años la
mitad de lo que any esta situado e
cumpla y algo faltare de la dicha renta
e damos poder e facultad por la pre-
sente al dicho concejo de la dicha villa
o a quien su poder para ello ovisor pa-
ra que pueda cobrar e Recabdar y
cobrar e Recabdar en cada uno de los di-
chos veinte años las dichas Rentas de
alcavala y diezmo de la dicha Tierra
y partido de la dicha villa de cada
uno de los lo que han usado e acostum-
brado a pagar en los años pasados a los
quales dicha Tierra e partido y cada

vno delloz mandamos que acudan en
los dichos veinte años e en cada vno
delloz con las dichas Rentas de alcava
la y diezmo que han acostumbrado
a pagar al concejo de la dicha villa o
a quien su poder oviere para cumplir
lo que dicho es syn embargo de qualquier
preuilegio o merced o carta, nuestra
que a qualquier delloz por qualquier per-
zona se sea mostrada y presentada
y aunque nombradamente lo tenga
situado y por ellos o por qualquier
delloz este aceptado e sy bien manda-
mos al dicho concejo e sus oficiales
o a quien su poder oviere que de los
vecinos de la dicha villa que edificaren
sus casas de madera parados los dichos
dies años en que les passamos francos
cobran y Recabden las alcabalas y diez-
mos que fizieren e ouieren por sus
personas e bienes fasta en cumplimiento
de los dichos veinte años y lo que
es de los tales Recabdores y cobraren
distribuyan y gasten y sea para cum-
plimiento de pagar la mitad del

11
dicho situado y para el reparo de
las cercas y torres e puertas de la di-
cha villa e para Recabdar lo tal de
los tales personas que he de ficaren de
madere por dichas sus casas y para des-
traburar y gastar lo que asy se cogiere
segund y en lo que dicho es e para di-
putar vna o dos personas en cada un
año para lo asy cojer e Recabdar esto
mas e Recibir cuenta de lo que asy
sera cogido y gastado y poner las pro-
mias que para ello cumplira de amo fa-
cultad y poder cumplido al corregidor
e concejo de la dicha villa y a sus opi-
cibales e Regidores o quien su poder
oviere con sus incidencias e dependen-
cias y por esta nuestra carta o por su
traslado signado de escrivano publico
mandamos a los duques parlados duques
marqueses Ricos ombres maestros de las
herdades priores comendadores y sub-
comendadores alcajdes de los castillos e
casas fuertes y llanas e a todos los alcal-
des y jueses y justicias de la nuestra
casa e corte y chancilleria y al corre-

gido y justicia e procuradores de la
dicha provincia e a sus alcaldes y
oficiales e a todos los concejos corregi-
dos algunas sillas marinos prebostes
jurados Regidores cavalleros y esca-
deros oficiales y otros buenos de todas
las ciudades y villas e logares de los
nuestros Reynos y señorios e a cada
vno e qualquier d'ellos que se desviaren
e amparen esta merced y franquicia
que nos fizimos de lo que dicho es al
dicho concejo de la dicha villa de Sant
Savastian o a quien su poder oviere
y que los non vayan ni pasen ni con-
sientan yr ni pasar contra ellos ni
contra cosa alguna ni parte de lo en
ella contenido por manera alguna
e que ny alguna o algunas personas
contra ellos o contra parte de lo en
ella contenido quisieren yr o pasar
que yola non consientan ni den lugar
a ello por manera que entera e com-
plidamente esta dicha merced le sea
guardada y cumplida en todo e por todo
segund que en esta nuestra carta se con-

4
tiene, otros y mandamos a los nuestros
contadores mayores que toman en su
traslado signado de esta nra carta y lo
pongan e anienten en los nuestros libros
de lo saluado y sobre escriuan y den e
tornen al concejo de la dicha villa al
original sobre scripto sellos y en los
quadernos e condiciones con que este dicho
año esta alendado e alendaren de aqui
adstante las dichas alcavalas y diezmos
pongan por saluado a la dicha villa y
vecinos y moradores della que agora son
o fueren de aqui adstante e a sus bienes
muebles e rayzes e a las otras personas
que en ella compraran o vendieren en
el dicho termino de los dichos veinte
años para que no lo ayen de pagar ni
paguen ni sean tenidos a cosa alguna
dello mas que sean francos quitos e
srentos de todo ello e ay bien a la di-
cha tierra e partido que no lo ayen
de alendar ni alenden mas que lo
dexen a la dicha villa para cumplir
y pagar la mitad del dicho situado
segund que en esta dicha carta se con-

812
Nada non embargante qualquier
privilegio y mercedes y cartas de
juro o de por vida o por tiempo que
en la dicha villa e su tierra e partidos
tengan que quanto a esto es nuestra mer-
ced se cumpla lo contenido en esta nues-
tra carta y cada cosa dello syn embar-
go dello segund e de la forma que en
esta nuestra carta se contiene e sy en la
dicha Nacion la dicha villa o quien su
poder oviero quisieren nuestra carta
de privilegio que se la den y libren
y las otras nuestras cartas y sobrecon-
tas las mas fuertes e firmes que menes-
ter sean segund la calidad de los casos
lo requiriere las quales e cada vna dellas
mandamos al nuestro mayordomo y
chanciller e a los otros nuestros oficia-
les que estan a la tabla de los nuestros
sellos que lo libren y pasen e sellen lo
qual les mandamos que any fagan y cum-
plan non embargante qualquier leyes
y ordenanças y pragmáticas raciones
de nuestros Reynos que contra esto sean
o ser puedan con los quales e con cada

vno de ellos nos dispensamos e abrogamos
y derogamos quanto a esto. atans quedan
do en su fuerza e vigor para adelante las
dichas leyes e ordenanças e promaticas,
e los vnos ni los otros non fagades ni fa-
gan en deal por alguna manera pena
na de la nuestra merced e de privacion
de los officios e confiscacion de los bienes
de los que lo contrario fizieren para la
nuestra camara y fisco e demás manda-
mos al ome que vos ota nuestra carta
mostrase que vos emplase que passades
ante nos en la nuestra corte do quier que
nos seamos del dia que vos emplasare
fasta quinze dias primeros siguientes
sola dicha pena sola qual mandamos
a qualquier escrivano publico que para
esto fuere llamado queda en deal sola
mostrare testimonio signado con su sig-
no por que nos sepamos en como se cum-
ple nuestro mandado dada en la noble
cibdad de japhen veinte dias del mes
de mayo año del nascimiento de nues-
tro señor jehucristo de mill y quatro
cientos y ochenta e nueve años, va es-

cripto entre renglones. Notro saydo
donde dice corregidor, vale. Yo el Rey
yo la Reyna, yo diego de santander
secretario del Rey e de la Reyna nues-
tros señores la fis escribir por man-
dado en la forma acordada. Notro
cuz doctor. = fecha e sacado fue
este traslado de la dicha carta origi-
nal en la cibdad de jahen a veynte
e cinco dias del mes de mayo año
del nascimiento de nuestro Señor
jñm cristo de mill e quatrocientos
e ochenta e nueue años. Testigos que
fueron presentes e vieron leer e con-
tar este dicho traslado con la dicha
carta original machin de gyardie
martan de arrocio e fernando de
brena, e yo lope gonzales de viena
escriuano de camara del Rey nuestros
señores e su escriuano e secretario publi-
co en la su corte e en todos los sus
Reynos e señorios puy presente en
vno con los dichos testigos e por ende
fis aqui este mio signo a tal entes
testimonio de verdad. (Fley un sign

nos, lopes gonzales = Ribrica. =

que sobre escripta en esta guisa.

Asentose esta carta de franquexa
del Rey e de la Reyna nuestros Señores
de esta otra parte escripta contenida
en los sus libros de lo salvado que tienen
los sus contadores mayores para que
se guarde e cumpla lo en ella conte-
nido fasta veinte años cumplidos
que comienca desde primer día de
henero que paso deste presente año
de ochenta e nueve años e para que
sea guardada la dicha merced e fran-
quexa en esta dicha carta contenida
segund e por la forma e manera que
en ella se contiene e declara e por
quanto sus altoras dieron vna pue-
dula firmada de sus nombres fecha en
esta guisa = el Rey e la Reyna nues-
tros contadores mayores bien sabedy
como nos ovimos fecho e fizimos mer-
ced a la villa de Sant Sabastian por
veinte años que fuese franca e libe-

ta forma en la dicha merced con-
tida e en y mismo que ouiese un dia
de mercado franco en cada semana
por ^o cinco años e agora dix que los
quesados de contar diximo e chanciller-
ria de tres años a Razon de cinquenta
marcos al millar de lo que las dichas
franqueras monta en que monta mu-
chas quantias de marcos / por ende por
vos mandamos que los non cortades
ni pidays por cuenta de lo que en ello
monta los faremos merced para en
permienda de los perdidos e daños
que en nuestro seruiçio ha recebido
e non pagades en deal fecha a veinte
e tres dias del mes de mayo del año
de LXXXIX años / yo el Rey yo la
Reyna por mandado del Rey e de
la Reyna fernan de aluarez no es
de cuenta diximo ni chancilleria de
tres años a razon de cinquenta marcos
al millar por lo que en ella se con-
tiene. /

6
Archivo g^{ral} de Simancas.

Mercedes, privilegios, ventas y confirmaciones,
Leg. 26. fol. 93.

Copia

de un documento que a la letra dice así:

Al concejo e omes buenos de la villa de san
sebastian.

Por su parte fue mostrada una carta de
sus altezas firmada de sus nombres fecha
en esta guisa

+

Don fernando y doña ysabel por la gra-
cia de dios rey y reyna de castilla de leon
de aragon de sicilia de toledo de valencia
de galicia de mallorca de senilla de cordova
de corcega de muscia de jaen de los algar-
ves de algeria de gibraltar conde y conde-
sa de barcelona e señores de viscaya e de mo-
lina duques de atenas e de neopetria condes
de rosellon y de cerdenia marqueses de osistan
y goceano a vos diego martinez de alaba

y maestro geon judio vesino de la ciudad
de victoria nuestros arrendadores e recabda-
dores mayores de la mesnidad de allende
el rio con la villa de san sabastian e su
tierra e partido e a otros qualesquier arrenda-
dores e recabdores de la dicha mesnidad
e villa e su tierra e partido e cada uno
e qualesquier de vos a quien esta nuestra
carta fuere mostrada o su traslado signado
de escriuano publico salud e gracia sepades
que por parte del concejo alcaides probos-
te jurados regidores oficiales e ombres buenos
de la villa de san sabastian no fue fecha
relacion diciendo que despues que la dicha
villa se quemó los aveyan apremiado a que
vos ayavan de pagar e paguen quinze mill
maravedis mas e allende de lo que acostum-
braron pagar los años antepasados con la ven-
ta de las alcavalas de la dicha villa e su
tierra e partido del año que paso de mill
e quatrocientos e ochenta e ocho años lo qual
dix que no podistes ni desistes fazer como lo
fazistes porque no fue usado ni aver visto

a fazer mui assendar las dichas rentas asi
fasta en fin de dicho año e que sobrello
les auey fecho costas e daños e que sy a e-
llo se diese lugar el dicho concejo e vecinos
e moradores de la dicha villa e su tierra e
partido rescibirian mucha fatiga e daño
e noy replicaron e pidieron por merced que
pues los assendadores de los años antepasados
les non auian levado la tal demasia que la
mandasemos tornar e restituir e noy consi-
derando el daño e perdida de la dicha vi-
lla a recebido en la quema e de como es-
ta despoblada e por que mejor se pueble
e los que en ella quixieron poblar non tengan
para delante el dicho rescoto es nuestra mer-
ced que por la presente vos mandamos
que por la renta de dicho año de ochenta
e ocho non cojais ni lleueys ni fagades pa-
gar a la dicha villa ni a los jefes e assen-
dadores e cogedores della e de su tierra e
partido mas de lo que usaron pagar los
años antes que se quemase fasta en fin de
año de ochenta e siete so color de quiza

ni costas ni otra razon alguna e si algu-
nas prendas les aveyz fecha o les aveyz dicho
pagar los dichos quinze mill maravedis o qual-
quier parte dellor e damos por quitoz e librez
de maravedis y allende de lo que por la di-
cha renta usaron pagar antes del dicho
año ochenta e ocho yelo sextituzades e pa-
quedes luego e si alguna obligacion o seguri-
dad dello vos tienen fecha la dedes por nin-
guna e nos por la presente la casamos e
anulamos en quanto toca a los dichos quinze
mill maravedis o qualquier parte dellor y
damos por quitoz y librez a los que dello
vos tienen fecha seguridad por quanto nues-
tra merced e voluntad es que no ayran de
pagar mas ni allende de como passarian
los años pasados antes de dicho año de ochenta
e ocho, otras y por quanto nos les avemos
esenido de alcabalaz e diezmo viejo e otros
derechos a nos pertenecientes por cierto tiempo
segun e como mas cumplidamente se contiene
en la carta e merced que dello les firmos
vos mandamos que guardedes e cumplades a

la dicha villa e vesinos e moradores della la
dicha merced e franquera que nos au' ley
avemos fecho segun e por la forma e manera
que en ella se contiene e que contra el the-
mor y forma della e de lo en sta nuestra
carta contenido non vayades ni pasedes nin
conyntades y ni pases en manera alguna
y mandamos a los nuestros contadores mayores
que sobre escrivan esta nuestra carta y la
pongan y asienten en los nuestros libros y den
y tomen el original sobrescripto o librado dello
a la dicha villa o a quien su poder ouiere
que por los años que tenies assendadas las
rentas de la dicha villa e su tierra e parti-
do vos descuenten y quiten el valor de las di-
chan rentas e quantia en que suelen andar
las rentas de la dicha villa e su tierra e
partido del dicho assendamiento que dello te-
nays fecho por los años en que ay lo tuviere-
des assendado e los unos ni los otros no fazedes
ni fasan ende al por alguna manera so pe-
na de la nuestra merced e de la privacion de
los officios y de confiscacion de los bienes para la

nuestra cámara y juro y demás mandamos al
ome que vos esta nuestra carta mostrasen que
vos emplase que pasades ante nos en la nuestra
corte do quai que nos seamos del dia que vos
emplasen fasta quinze dias primeros siguientes
so la dicha jena so la qual mandamos a qual-
quier escrivano publico que para ello fuese
llamado ^{que de} vnde al que qela mostrase testi-
monio signado con su signo por que nos se-
gamos en como se cumple nuestro mandado da-
da en la noble cibdad de jahen a veinte dias
del mes de mayo año del nacimiento de nuestro
señor jesus christo de mill e quatrocientos y ochenta
y nueve años, yo el rey yo la Reyna yo diego de
sanandrey secretario del rey e de la Reyna nues-
tros señores la jui escrivir por su mandado
acordada rodericus doctor

fue sobre escripta en sta quiza
diego martinez de alava e maestro qron assen-
dador e recaudador mayores de las rentas
de las alcavalas de la mesnidad de allende ebro
con la provincia de quipurcoa e villa de san
zanastran e otros qualesquier assendadores e recau-

dados de la dicha mesnidad e villa de san se-
bastian e su tierra en esta carta del rey e de
la Reyna nuestros señores desta otra parte es-
crita contenida ved e esta carta de sus altezas
guardada e cumplida en todo e por todo segund
que en ella se contiene e sus altezas por ella
vos lo embian mandar.

Archivo General de Simancas.

Mercedes, Privilegios, Ventas y Confirmaciones.

= Legajo 26. =

Copia de un documento que se encabeza así: al concejo justicia
Regidores de la villa de san sebastyan.

Don fernando e doña ysabel etc. por
quanto a causa que se quemo la villa de san
sebastian nos ovinos fecho merced al concejo
alcaldes preboste jurados Regidores oficiales e
omes buenos de la dicha villa e a todos los ve-
rinos e pobladores della porque mejor se torna-
re a poblar que fuesen francoz de no pagar
e que no pagasen alcavala alguna nin
otros derechos a nos pertenecientes por tiempo
de veynete años e que la dicha villa o quien
su poder oviere cobrasen las Rentas de la di-
cha tierra e partido de la dicha villa e que
todo ello pagasen la mitad de lo que en la
dicha villa e su tierra e partido estava sy-

tirado e ovynos mandado a las personas
que tenian algunos maravedis sytuados en
la dicha villa que con ello fuesen contentos por
tiempo de los dichos veinte años segund que es-
to e otras cosas en la merced que dello ferimos
a la dicha villa se contiene e por quanto des-
pues por otras nuestras cartas ovimos man-
dado a la dicha villa que sy en embargo
de la dicha nuestra carta de merced paga-
ren por entero a juan ruoto de montante
e a juan sanchez de venecia preboste de fu-
ente Kabya los sesenta mill maravedis que
tiene sytuados en la dicha villa a cabra que
ellos los avyan comprado de nos por sus propi-
os dyneros e la dicha villa nos suplico que
le mandasemos remedyar por manera que
ellos gozaren de la dicha merced porque pa-
gando por entero el dicho sytuado non goza-
ran casy en efeto de la dicha merced e les
proveyesemos como la nuestra merced fuese cer-
ca dello porque de otra merced la dicha villa
se non podria poblar como devya e rece-
bia mucho agravyo, lo qual todo vysto en

el nuestro consejo fue acordado que devyamos
mandar dar esta nuestra carta en la dicha
Baron por la qual aprovando la merced
de la dicha villa en equivalencia e enmien-
da e satisfacion de los dichos sesenta mill
maravedis que por entero le mandasemos pa-
gar quedando en su fuerza e vigor la dicha
merced en todo lo otro en ella contenido e por-
que la dicha villa se torne mas prestamen-
te a poblar e ennoblesca por les fazer bien e
merced por la presente prorrogamos e alar-
gamos los dichos veinte años de que asy les
hassemos merced por otros cinco años los qua-
les es nuestra merced e mandamos que asy
e tan cumplidamente sea esemida e libre e
quita como en los dichos veinte años e gose
de las preheminencias e libertades e les sean
guardadas segund e por la forma que en la
dicha primera carta de merced de los dichos
veinte años se contiene quitos los dichos ma-
ravedis sytriados a los dichos juan mto de
montante e juan sanches de venera, los quales
les ha de pagar la dicha villa quedando

11
en su fuerza e veytut en todo lo otro en
ella. contenido la dicha merced e mandamos
a los nuestros contadores maiores que tomen
en sy el traslado desta dicha nuestra carta
e lo asyentien e pongan en los nuestros libros
de lo salvado e sobreescrito en esta dicha nues-
tra carta e den e tornen al concejo de la dicha
uylla el oreginal dellos e en los quadernos e
condiciones conque este dicho año esta arren-
dado e se arrendare de aqui adelante las
dichas alcavalas e diennos pongan por sal-
vado a la dicha uylla e vezinos e morado-
res della que agora son o seran de aqui ade-
lante e a sus byenes muebles e kayzes e a
las otras personas que aquellos compraren
e vendieren en el dicho termino de los dichos
cinco años que nos asy les prorrogamos e
alargamos para que non ayau de pagar ni
paguen nin sean tenidos a cosa alguna de-
llo mas que sean francos libres e quitos e esen-
tos de todo ello segund e por la forma que
en la dicha nuestra primera merced que
ferimos a la dicha uylla de los dichos veynte

años se contyene e que sy desto la dicha villa quisyere nuestra carta de prevylegio mandamos que geladen e libren e las otras nuestras cartas e sobrecartas las mas fuertes e firmes que menester sean segund la calidad de los casos lo Requieran las quales mandamos al nuestro maiordomo e chanciller e a los otros nuestros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que libren e pasen e rellenen lo qual les mandamos que asy fagan e cumplan non embargante qualesquier leyes e ordenanças e prematicas, sençiones de nuestros Reynos, que en contrario de lo susodicho sea o ser pueda con los quales e con cada uno dellos nos dispensamos e derogamos en quanto a esto atañe quedando en su fuerza e vygor para adelante e mandamos que non le sea contado diesmo ni chancilleria ni derechos desta dicha nuestra carta porque es en emienda e provecho de lo que asy les quitamos e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al so pena de la nuestra merced e de privacion de los oficioz e de confiscacion de

los byenes de los que lo contrario fizieren pa-
ra la nuestra camara e demas mandamos
al ome que lex esta nuestra carta mostrare
que los enplase que parescan ante nos en la
nuestra corte doquier que nos sean, del dya
que los enplazare fasta quinze dias prime-
ros syguientes so la dicha pena so la qual
mandamos a qualquier escrivano publico
que para esto fuere llamado que de ende al que
ge la mostrare testimonio syguado con su
sygno por que nos sepamos en como se cum-
ple nuestro mandado dada en la cibdad
de sevylla a veynte e cinco dias del mes de ene-
ro año del nascimiento de nuestro señor ilu-
stristo de mill e quatrocientos e noventa
e un años yo el Rey yo la Reyna yo hernand
alvarez de toledo secretario del Rey e de la
Reyna nuestros señores la fiz escrevir por
su mandado.

Fue sobre escrita en esta guisa.

Asentose esta carta del Rey e de la Rey-
na nuestros señores desta otra parte escripta
en los sus libros de lo salvado que tyenen los

sus contadores maiores, para que los vecinos
e moradores de la dicha villa de san sebasti-
an sean francos, y libres, e quitos e exentos por
cinco años mas de los veynte años, de que
primero tenían merced de todo lo contenido
en la carta que de sus altezas tienen para
ello por manera que han de ser todos los
años de la dicha merced veynte e cinco años
los quales començaron primero dia de enero
del año pasado de mill e quatrocientos e
ochenta e nueve e non se descuenten diosmo
nin chancilleria desta dicha merced por
lo contenido en esta dicha carta de sus al-
tezas.